

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **251/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a elementos de la **Policía Ministerial del Estado de Guanajuato**.

**Sumario:** El quejoso se dolió contra un agente de Policía Ministerial, por detenerle sin motivo, y días después, el mismo agente y dos más, lo detuvieron sin causa, pidiéndole que se identificara.

## **CASO CONCRETO**

### **Ejercicio Indevido de la Función Pública (Acto de Molestia Injustificado)**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

### **Hechos del día 30 de Octubre del 2012**

**XXXXXXXXXXXX**, se dolió de haber sido molestado, el día 30 de octubre del año 2012 dos mil doce, sin causa alguna, por parte de tres elementos de Policía Ministerial, que le pidieron se identificara, esto, luego salir de un establecimiento en donde ambas partes almorzaron, pues aludió:

*“(…) NOS RETIRAMOS CAMINANDO UNOS 60 MTS APROXIMADAMENTE CUANDO FUIMOS DETENIDOS Y MOLESTADOS MI PAREJA Y UN SERVIDOR POR LOS SUJETOS EN MENCION DETENIENDONOS Y DIRIJIENDOSE A MI SOLICITANDO MI IDENTIFICACION, A LO QUE YO LES INDIQUE EL MOTIVO DE MI DETENCION COMENTANDOME QUE ERA DE RUTINA (…)”.*

El dicho de quien se duele, fue avalado con el testimonio de **XXXXXXXXXXXX** (foja 12), quien almorzó con el afectado y da cuenta de que al salir del establecimiento fueron alcanzados por los tres agentes ministeriales a bordo de un vehículo, quienes sin más, solicitaron a **XXXXXXXXXXXX** se identificara, refiriendo que sus características coincidían con un “sospechoso”, además de realizar revisiones “de rutina”, así que ella grabó el momento con un aparato de comunicación, pues narró:

*“(...) al haber avanzado algunos metros fue cuando los 3 tres sujetos nos alcanzaron a bordo de una camioneta color gris plateado, estos 3 tres Policías Ministeriales le pidieron a XXXXXXXXXXXX se identificara, a lo que mi pareja colaboró y les mostró su credencial de elector; la de la voz al portar mi teléfono celular Black Berry que cuenta con la función de video procedí a videgrabar (...) XXXXXXXXXXXX les cuestionó por qué razón le pedían se identificara, uno de los elementos de Policía Ministerial que ve al haber avanzado algunos metros fue cuando los 3 tres sujetos nos alcanzaron a bordo de una camioneta color gris plateado, estos 3 tres Policías Ministeriales le pidieron a XXXXXXXXXXXX se identificara, (...) uno de los elementos de Policía Ministerial que vestía camisa de color café le dijo que era en razón de que habían recibido una queja en donde el sospechoso coincidía con sus características físicas y que por eso hacían revisiones de rutina; (...)”* (énfasis añadido).

En suma a la dolencia, se considera el contenido de un disco compacto con **la grabación del momento de los hechos** (foja 11), advirtiéndose el requerimiento de la autoridad señalada como responsable al inconforme; de la que cabe rescatar que ante el cuestionamiento de quien se duele, los agentes ministeriales aluden se encuentran realizando una investigación, y que él coincide con sus “características”, por ello le checan, pues se lee:

*“(...) ahora es un delito comer tacos o qué?”, “no, no, te estamos diciendo que no están detenidos, es para hacer una investigación”; (...) escucha: “está grabando?”, “si se puede no?”, enseguida se escucha una voz, a parecer femenina que dice: “algo de malo? Ustedes nos están parando por nada”, a lo que le contesta otra persona: “no, no los estamos parando por nada”; enseguida se aprecia que la precitada persona baja del citado vehículo pudiéndose apreciar que viste una camisa de manga corta en color, al parecer, café claro, y porta en el costado derecho de la cintura, al parecer un arma de fuego corta; (...) ahorita te paramos porque nos pareció sospechosa su actitud”, (...) “es sospechosa la actitud el comer tacos?”, a lo que le contesta: “no tampoco te estamos diciendo que eso”, (...) “mira estamos haciendo la investigación, sale?, y si coincide con tus características, por eso estamos checando únicamente, si tú fueras ni te preguntáramos, te hubiésemos llevado, te llevamos y te presento ante el ministerio público, como estamos checando entonces tú no eres tú, únicamente que te identificas y adelante”; (...)”.*

Ante la acusación, el Comandante **Rogelio Gómez González**, Jefe de Grupo de Policía Ministerial en Irapuato, Guanajuato, informó mediante oficio **8488/PM/2012** (foja 7), identificó a los agentes imputados y aludió que por cuestiones de seguridad le solicitaron al quejoso se

identificara, pues citó:

*“(...) me permito hacer de su conocimiento que en fecha 30 de Octubre de la presente anualidad, los elementos de Policía Ministerial de nombres Felipe de Jesús Hernández Beltrán, Gerardo Méndez Mendoza y Fernando Paredes Corona, (...) una vez que el quejoso de referencia sale del lugar, los elementos de Policía Ministerial con la finalidad de verificar su identidad por cuestiones de seguridad y cuestionarles sobre si requerían algún apoyo, derivado de los constantes señalamientos por la acompañante del ahora quejoso, (...) por lo que se procedió verificar en la base de datos con la que se cuenta en la Institución sobre la posible existencia de algún mandamiento judicial y/o ministerial vigente en su contra, obteniendo resultado negativo, (...)”.*

Al mismo punto, los agentes de Policía Ministerial involucrados, **Gerardo Méndez Mendoza, Felipe de Jesús Hernández Beltrán, Fernando Paredes Corona**, admitieron los hechos al declarar dentro del sumario, que abordaron al de la queja cuando salió de almorzar, pidiéndole se identificara, porque se habían visto señalados por la mujer que acompañaba al afectado, así que decidieron verificar si él tuviera relación con alguna de sus investigaciones, o una orden de aprehensión, así como “por cuestiones de seguridad”, pues nótese lo declarado por cada cual:

**Gerardo Méndez Mendoza** (foja 14):

*“(...) al referido Comandante le pareció conveniente el solicitar al hoy quejoso **se identificara ya que pudiese tener alguna relación con alguna de las investigaciones que tenemos encomendadas**, aclaro que esta situación la consideró importante el Comandante Paredes también por cuestión de **seguridad de nosotros** ya que como lo señalé líneas atrás la persona del sexo femenino constantemente nos señalaba, fue así que cuando el hoy quejoso con su acompañante se retiraron del puesto de tacos procedimos a acercarnos a ellos identificándonos plenamente como elementos de Policía Ministerial, **le indicamos que por cuestión de rutina le solicitábamos se identificara** (...)” (énfasis añadido).*

**Felipe de Jesús Hernández Beltrán** (foja 15):

*“(...) el Comandante Armando Paredes determinó verificar quién era la persona del sexo masculino que acompañaba a la mujer, esto **por cuestiones de nuestra seguridad**; una vez que el hoy quejoso y la mujer que lo acompañaba terminaron de comer y de que se retiraron del puesto de tacos, mis dos compañeros y el de la voz nos acercamos a ellos y le pedimos al hoy quejoso se identificara, (...)” (énfasis añadido).*

**Fernando Paredes Corona** (foja 16):

*“(...) me percaté que dicha mujer señaló en varias ocasiones al compañero Felipe de Jesús, (...) por cuestiones de nuestra seguridad fue que determiné que era conveniente verificar quién era la persona del sexo masculino, además de corroborar si tuviese alguna orden de aprehensión o de presentación pendiente de cumplimentar; cuando el hoy quejoso y su acompañante terminaron de comer y al retirarse algunos metros del puesto de tacos, fue que mis 2 dos compañeros y el de la voz nos acercamos a ellos en nuestra unidad, (...) al hoy quejoso le pedimos se identificara, (...) me percaté que la persona del sexo femenino al utilizar un teléfono celular nos estaba video grabando, le dije que por cuestiones de seguridad no nos video grabara (...)” (énfasis añadido).*

De tal cuenta, con el testimonio de **XXXXXXXXXXXX** y la **grabación** del momento de los hechos, se robustece la dolencia del **XXXXXXXXXXXX**, en el sentido de que la autoridad ministerial le abordó en la vía pública, luego de salir de un establecimiento en donde almorzó, solicitándole se identificara, esgrimiendo que ello atendía a encontrarse realizando una investigación y sus características coincidían con un sospechoso.

Acto de molestia reconocido por el agente de Policía Ministerial **Felipe de Jesús Hernández Beltrán** refiriendo que ello atendió a cuestiones de su seguridad ya que eran señalado por la acompañante del inconforme, en tanto que el Policía Ministerial **Gerardo Méndez Mendoza**, esgrimió tres causas diversas que generaron el acto de molestia que ocupa, ya que al inicio de su declaración espetó que derivó de estar realizando una investigación, posteriormente agrega que también lo hicieron por cuestiones de su seguridad ya que la acompañante del quejoso les había señalado, y por último dirime que fue un chequeo de rutina; lo que se contrapone a la justificación alegada por el Policía Ministerial **Fernando Paredes Corona**, quien señaló que la justificación del acto de molestia atendió a verificar si el disconforme tenía pendiente o no alguna orden de aprehensión o de presentación pendiente.

En consecuencia, salta a la vista que los agentes de Policía Ministerial **Felipe de Jesús Hernández Beltrán**, **Gerardo Méndez Mendoza** y **Fernando Paredes Corona**, coartaron **libertad ambulatoria** al quejoso **XXXXXXXXXXXX**, al haberle **marcado el alto, para exigirle se identificara, sin que hayan logrado armonizar una causa cierta y legal que justificara su acción**, pues ninguna de las causas espetadas por cada cual de los agentes ministeriales: 1.- *que derivó de estar realizando una investigación*, 2.- *que lo hicieron por cuestiones de su seguridad ya que la acompañante del quejoso les había señalado*, 3.- *que fue un chequeo de rutina*, 4.- *que fue para verificar si el disconforme tenía pendiente o no alguna orden de*

*aprehensión o de presentación pendiente*, logran ser coherentes con la norma constitucional que le permite al particular todo lo que no le prohíbe, y a la autoridad solo lo que la legislación le permite, esto es, el acto de molestia se generó sin que mediara orden fundada y motivada derivada de autoridad competente para ello, ni así el quejoso actualizó con su conducta falta o delito que determinara el acto de molestia al que fue sujeto, y cabe agregar que “ser sospechoso”, no es un concepto que la norma incluya, y menos aún, que del mismo concepto se desprenda causa o justificación legal para la autoridad genere actos de molestia a los particulares, como al caso ha resultado acreditado.

Sobre de la seguridad ciudadana, cabe acotar que los derechos humanos y la seguridad pública son un binomio complementario cuyo fin último es la persona humana, así como el reconocimiento y protección de su dignidad intrínseca.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento titulado *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* ha adoptado el término de seguridad ciudadana para referirse a la protección y garantía de los derechos humanos frente al delito y la delincuencia exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, en especial al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos en la publicación **Seguridad Ciudadana en América Latina** define a la seguridad ciudadana como *el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de todos sus derechos.*

Los derechos humanos, además de ser objeto de protección por parte de la seguridad pública o ciudadana y fin últimos de ésta, son a la vez los límites del ejercicio de la autoridad, pues constituyen un resguardo que impide que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, no sean utilizadas para avasallar derechos fundamentales. El respeto y la adecuada interpretación y aplicación de los derechos humanos deben ser ejes rectores sobre los que gire el actuar diario de los gobiernos democráticos.

Consiguientemente con los elementos de prueba expuestos y analizados, es de tenerse por probado el **Ejercicio de la Función Pública** por parte de agentes de Policía Ministerial **Felipe de Jesús Hernández Beltrán, Gerardo Méndez Mendoza y Fernando Paredes Corona** al marcar el alto y exigirle al quejoso **XXXXXXXXXXXX**, se identificara, coartando momentáneamente su libertad ambulatoria, sin causa legal que lo justificara, lo que implicó un **Acto de Molestia Injustificado**, hacia su persona en agravio de sus derechos humanos, que merece el actual juicio de reproche que se endereza en su contra.

## Ñ1 Hechos del día 26 de Octubre del 2012

El mismo quejoso, aludió que el día 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, fue causa de molestia injustificada por parte del agente de Policía Ministerial **Felipe de Jesús Hernández Beltrán**, (según lo reconoció en la videograbación de los hechos atendidos en supra líneas), al marcarle el alto y pedirle que se identificara, pues señaló:

*“(...) FUI DETENIDO Y MOLESTADO CUANDO IBA CIRCULANDO POR LA CALZADA INSURGENTES CON DESTINO A LA CALLE MANUEL DOBLADO POR UN SUJETO DE TEZ BLANCA , OJOS CLAROS DE ASPECTO DE GENTE DE RANCHO , A BORDO DE UNA CAMIONETA FORD SCAPE COLOR NEGRO PLACAS XXXX, VESTIENDO PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL Y A LA ALTURA DE LA CINTURA UNA PISTOLA COLOR NEGRO TIPO ESCUADRA EL CUAL ME INDICO QUE EL MOTIVO DE MI DETENCIÓN ERA POR QUE LE PARECÍA SOSPECHOSO DESPUES DE UNOS MINUTOS Y DESPUES DE PEDIRME MI IDENTIFICACIÓN ME DEJO RETIRARME (...)”.*

No obstante, ningún indicio probatorio logró ser allegado al sumario, confirmando la imputación, además de la negativa de parte de la autoridad ministerial sobre el particular, de ahí que ante la falta de elementos de convicción soportando la dolencia espetada, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

### ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario respecto de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial **Felipe de Jesús Hernández Beltrán**, **Gerardo Méndez Mendoza** y **Fernando Paredes Corona**, en cuanto a los hechos del día 30 de octubre del año 2012, que les fueron imputados por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, cometido en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de 15 quince

días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del agente de la Policía Ministerial del Estado **Felipe De Jesús Hernández Beltrán**, en cuanto a los hechos del día 26 de octubre del año 2012, que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, cometido en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.